

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

CORRAL, Carlos; ECHEVARRIA, Lamberto de: «Los Acuerdos entre la Iglesia y España». Comentario patrocinado por las Universidades Pontificias Comillas (Madrid) y de Salamanca. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1980, 810 págs. + XVI págs. y tres sin pagnar.

Bajo la alta dirección de los profesores Corral y Echevarría se encargan y publican una serie de estudios a distinguidos especialistas; los que reunidos en este libro han venido a formar el comentario más completo y autorizado de los cinco Acuerdos entre la Santa Sede y el Gobierno español.

Hubiera sido deseable dar cuenta detallada del contenido de cada uno de los trabajos publicados; su número lo impide, pues ello no lo permite el espacio del que disponemos en esta sección del ANUARIO. Para orientación del lector podrá bastar con la indicación del contenido de la obra y alguna indicación final.

Se abre el libro con una «Presentación», debida al Nuncio de Su Santidad, en la que se explican los objetivos de los Acuerdos, diferenciados, pero complementarios: «...delimitar los espacios de mutua independencia entre la Iglesia y el Estado y definir los centros de mutua cooperación y colaboración en beneficio de la persona humana». Los que se han tratado de conseguir con unos textos «flexibles» fundamentados en el sentido común, lo que «dio lugar a algunas remisiones a niveles de ejecución más cercanas a esa realidad tan cambiante y plural que constituye nuestra sociedad».

En una breve Prelusión, los directores de la publicación explican el nacimiento y propósito de los comentarios de los Acuerdos: el de que sean aplicados con la mayor perfección y facilidad posibles.

La obra se divide en ocho partes. La primera contiene tres «Estudios introductorios»: Introducción histórico-judica, por Antonio Marquina, profesor de la Universidad Complutense de Madrid; Introducción teológico-doctrinal, por Teodoro Ignacio Jiménez Urresti, profesor en la Universidad Pontificia de Salamanca; Historia del texto, por José María Díaz Moreno, profesor de la Universidad Pontificia de Comillas, Madrid.

La parte segunda, «Acuerdo básico», comprende estos trabajos: El sistema constitucional y el régimen de acuerdos específicos, por Carlos Corral, profesor en la Universidad Pontificia Comillas, Madrid; Nombramiento de obispos, por Tomás García Barberena, profesor en la Universidad Pontificia de Salamanca; Renuncia al privilegio del fuero, por Francisco Lodos, profesor de la Universidad Pontificia de Comillas, Madrid.

La parte tercera, «Acuerdo sobre asuntos jurídicos», incluye: Principios inspiradores, por Lamberto de Echevarría, profesor en la Universidad Pontificia de Salamanca; Personalidad, autonomía y libertad de la Iglesia, por Julio Manzanares, profesor de la Universidad Pontificia de Salamanca; Per-

sonalidad civil de los entes eclesiásticos, por José María de Prada, Notario de Madrid; Actividades benéficas y asistenciales de la Iglesia, también por José María de Prada; Sistema matrimonial concordado, por Mariano López Alarcón, vicerrector de la Universidad de Murcia; Causas matrimoniales, por León del Amo, Decano (jubilado) de la Rota.

La parte cuarta, «Acuerdos sobre enseñanza y asuntos culturales», consta de: Principios de Filosofía del Derecho y doctrina eclesial en materia educativa, por Luis Vela, Decano en la Universidad Pontificia Comillas, Madrid; Principios inspiradores y garantía de los derechos fundamentales en la enseñanza, por Carlos Corral, vicedecano en la Universidad Pontificia Comillas, Madrid; Enseñanza de la religión, por José Luis Santos, profesor en la Universidad de Granada; Seminarios y centros de ciencias eclesiásticas, por José María Piñero, profesor en la Universidad Pontificia de Salamanca; Universidades de la Iglesia, por Urbano Valero, rector de la Universidad Pontificia Comillas, Madrid; Centros docentes eclesiásticos no universitarios de enseñanza profana, por Jaime Pérez-Llantada y Gutiérrez, profesor en la Universidad Nacional de Educación a Distancia; Medios de comunicación social, por Antonio Montero, presidente de la comisión episcopal de Medios de Comunicación Social; El patrimonio histórico-artístico y documental de la Iglesia, por Jesús Iribarren, secretario del Episcopado español.

Parte quinta, «Acuerdos sobre asuntos económicos», comprende: Principios y sentido del Acuerdo sobre asuntos económicos, por Antonio Arza, profesor de la Universidad de Deusto, Bilbao; El sistema de aportación estatal, también por Antonio Arza; Régimen tributario de la Iglesia y de los entes eclesiásticos, por Félix de Luis Díaz-Monasterio, abogado.

Parte sexta, «Acuerdo sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos», recoge: Organización de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, por Antonio Mostaza, profesor de la Universidad de Valencia; Servicio militar de clérigos y religiosos, también por Antonio Mostaza.

Parte séptima, «Valoración de los Acuerdos», que comprende: Valoración comparativa, por Carlos Corral, vicedecano de la Universidad Pontificia Comillas, Madrid; Valoración pastoral, por Lamberto de Echevarría, profesor en la Universidad pontificia de Salamanca; Valoración política, por Matías García, profesor de la Facultad de Teología de Granada y director del Centro Loyola, de Madrid.

Parte octava, «Documentación», con reproducción de los textos oficiales, por Carlos Corral, profesor de la Universidad Pontificia Comillas, Madrid.

Podrá advertirse que los estudios publicados sobre los Acuerdos, incluso los reunidos en este libro bajo la denominación común de Comentario, tienen un alcance y propósito mayor que el propio de una glosa o propuesta de interpretación de los textos legales. Repetidamente se han señalado la ambigüedad, imprecisión, lagunas o «silencios» de los Acuerdos. Estos, como la Constitución, al ser resultado de mutuas concesiones y forzados «consensos» no revelan criterios claros sobre cuestiones muy importantes. De ahí que los comentarios contengan interpretaciones ingeniosas de los textos que en realidad son sugerencias para el futuro legislador. Siendo los Acuerdos y la Constitución reglas de superior rango jerárquico, que los

que para su desarrollo puedan dictar los órganos legislativos, estas últimas podrán ser acusadas de inconstitucionales si aquellas otras no fueron interpretadas con el debido acierto por los órganos legislativos.

Por este motivo, los comentaristas defienden sus propias ideas con el natural apasionamiento, al tratarse de la regulación de instituciones consideradas vitales. Lo que origina enfrentamiento de criterios entre católicos y no católicos y también entre los mismos católicos. Entre estos últimos existe por parte de quienes procuran entender los textos de modo que se mantenga al máximo, en todo lo posible, la vigencia en el plano civil de las normas canónicas y jurisdicción eclesiástica (1), respecto de aquellos que entienden que la Constitución y los Acuerdos han reducido el alcance de una y otra, de manera drástica.

Para comprender el significado de este enfrentamiento de opiniones habrá de tenerse en cuenta la secular mutua incompreensión que viene existiendo entre civilistas y canonistas. En buena parte parece insalvable, dada la diversidad de los fines y de la materia de uno y otro ordenamiento. La legislación canónica ha de atender preferentemente a lo espiritual, a la salud de las almas, y evitar el pecado, operando sobre la conciencia de los fieles. Las normas civiles atienden a la organización de la sociedad y procuran conseguir estabilidad y seguridad para la institución del matrimonio, evitando que se le debilite por medio de fraudes. De ahí, esa casi instintiva repugnancia que experimenta el civilista respecto de la regulación canónica del matrimonio, la que hace extremadamente frágil el vínculo matrimonial; lo que sí resulta lógico en la esfera de las conciencias, aparece difícilmente admisible en sus resultados sociales. Una regulación social adecuada no parece compatible con dejar expuesta la firmeza del matrimonio a sospechosas alegaciones de reservas mentales o a condiciones expresas o tácitas; situación agravada ahora con las teorías de algunos modernos canonistas sobre el error, el consentimiento, pleno, consciente y libre (no lo daría el enamorado) y respecto al amor como requisito esencial; de lo que ha podido concluirse irónicamente que no habría así matrimonio alguno exento de la tacha de nulidad. Situación de inseguridad agravada al no pasar a cosa juzgada las sentencias que versan sobre el vínculo matrimonial (c. 1.903 y c. 1.989) (2).

La falta de entusiasmo de muchos juristas católicos hacia la plena eficacia civil de la regulación canónica del matrimonio no se debe a reminiscencias regalistas ni a simpatía respecto a lo protestante y tampoco supone falta de fidelidad hacia la Iglesia. Nace como reacción ante el ambiente creado por el número siempre en aumento de sentencias de nulidad, injustificadas en apariencia, origen de escándalo y que crea desconcierto en los fieles y resulta en daño para las almas (3).

(1) Como mantienen con firmeza e ingenio los autores de los trabajos recogidos en la obra reseñada.

(2) Lo opuesto de los criterios se observará comparando el c. 1.903 y el art. 1.252, pár. 2 del Código civil.

(3) Expresivamente Luis del Amo nos dice: «Por la malicia de los tiempos, nunca como hoy han proliferado los pleitos de nulidad de matrimonio; muchos por el intento desmedido de sacudir el yugo conyugal a toda costa, sin reparar en medios, en fraudes, falsedades, sobornos o colusiones, y

Quienes fuimos siempre y seguimos siendo contrarios a la admisión del divorcio en España (4) hemos de lamentar que la multiplicación de las sentencias declarando la nulidad de matrimonios, muchas de ellas dictadas por tribunales extranjeros y, al parecer, sin garantías procesales, haya podido esgrimirse como argumento en favor del divorcio, alegando que éste constituye un peligro menor para la familia que el que origina la ancha permisividad de la disolución de los matrimonios por medio de las sentencias de nulidad emanadas de los tribunales eclesiásticos.

Excusándome por lo desmesurado de estas consideraciones, originadas por la lectura del importante libro reseñado, las he de terminar haciendo votos por la mutua comprensión entre los representantes de los opuestos criterios y también para que el necesario desarrollo legislativo de los textos concordados y de la Constitución, se realice con ese sentido común con el que nos dice el Nuncio de Su Santidad se redactaron los Acuerdos; para que ahora la Santa Sede y el Gobierno español, procediendo de mutuo acuerdo, resuelvan las dudas que han surgido al interpretar los textos acordados (5), y ello se haga del mejor modo para la paz de los espíritus y para la tranquilidad de conciencia de los católicos, que constituyen, sin duda, una buena parte del pueblo español.

R.

FORNES, Juan: «El nuevo sistema concordatario español» (Los Acuerdos de 1976 y 1979). Ediciones Universidad de Navarra (EUNSA). Pamplona, 1980, 187 págs.

La eficacia jurídica de las normas del Derecho canónico en el ordenamiento español, después de promulgada la Constitución y de los Acuerdos con la Santa Sede, es uno de los temas que más ha de preocupar en España, no sólo a los juristas, sino a todos los españoles y más intensamente a los que somos católicos. El libro del profesor Fornés nos ofrece una guía excelente, clara y concisa para orientarnos en el examen de los arduos problemas que dicha situación ha planteado.

Comienza el libro con una introducción sobre el Concordato de 1953, como prólogo a las revisiones que a su contenido implican los Acuerdos de 1976 y 1979.

Se exponen después lo que llama el aspecto formal y la naturaleza de los citados Acuerdos. A tal efecto, define sus principios básicos, los que estima comunes a los cinco Acuerdos y también a la Constitución, para lo

otros, no pocos, porque en realidad, ante el ejemplo de las legislaciones civiles sobre matrimonio y divorcio vincular, burlan las normas canónicas principalmente simulando el consentimiento», pág. 372.

(4) Es insostenible que la letra del art. 32,2 de la Constitución se refiera a una ley que regule el divorcio.

(5) Especialmente el párrafo final del artículo VI, 2) del Acuerdo sobre Asuntos jurídicos, cuya interpretación es urgente y no cabe dejarla a los tribunales civiles (art. 1,7 del C. c.), pues ello sería poner en ineludible peligro la seguridad jurídica.